



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS  
EXTERNOS**

**Expediente N° 16047/2022/CA01**

Buenos Aires, 09 de septiembre de 2022.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la sanción de 241 Mopre impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El memorial se encuentra debidamente incorporado en estas actuaciones.

II. La sanción fue aplicada porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. no colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla el organismo de control. La norma en cuestión es el artículo 19, inciso g) del decreto 170/96.

Surge de los antecedentes agregados que la aseguradora no colaboró en las investigaciones y acciones para la promoción de la prevención que desarrolla el organismo de control puesto que la A.R.T. remitió el Relevamiento de Agentes de Riesgos de fecha 23/08/2019 mediante Ingreso S.R.T. N° 893284/2020 (fs. 214/219) y posteriormente denunció al empleador por la falta de presentación en fecha 09/09/2020 según consta en copia de registro de sistema informático (fs. 312).

En cuanto a la viabilidad de la multa impuesta, la recurrente no deja desvirtuado su proceder respecto del caso aquí analizado. No obstante las alegaciones volcadas en el memorial, este Tribunal considera que no logran controvertir los fundamentos tenidos en cuenta por el organismo superintendencial en la resolución apelada.

Así, el artículo 19, inciso g) del decreto 170/96 dispone que “Las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin



deberán: ... g) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”.

Esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

En el caso que aquí se trata, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos para cumplir con los mandatos, plazos y formas que las normas del sistema de riesgos del trabajo le imponen a fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, que resulta ser una de sus funciones preponderantes, circunstancia que no quedó acreditada en autos.

En efecto, en el sistema de riesgos del trabajo es la aseguradora la obligada frente al organismo de control respecto del deber de respetar en forma estricta los procedimientos y plazos legales. En tal sentido, debe tomar los recaudos necesarios y procurar el fiel cumplimiento de los mandatos que imponen las normas que conforman el sistema de riesgos del trabajo. La relevante función social que cumple una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Ha dicho esta Sala sobre la materia, por un lado, que los deberes de la SRT de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART y de requerir la información necesarias para el funcionamiento de sus competencias, presuponen como correlato, la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar esa información para tornar posible dicho control (cfr. esta Sala, en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - La Uruguay Argentina S.A. Lua", del 16.02.99;





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Apelación directa” -exp. 33427.07-, del 2.11.07, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Galeno ART SA s/ organismos externos” -exp. 2240.14-, del 29.9.14, entre otros).

Es de ponderar, que aunque en determinados casos la infracción pueda calificarse como "formal" no puede considerarse menor cuando se trata de materias como las del caso, toda vez que prevalece el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Por otra parte, no es ocioso señalar que es facultad de la S.R.T. controlar el debido cumplimiento de la normativa sobre riesgos del trabajo y es dicho ordenamiento el que la autoriza, además, a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. Pues bien, la posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción.

Se ha dicho de manera reiterada que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros).

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se

encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Fecha de firma: 09/09/2022

Alta en sistema: 12/09/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VICECAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N°



#36961865#341146391#20220909141017914

Por lo tanto, se confirma la sanción de multa impuesta.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y características de la infracción aquí tratada.

En conclusión, haciendo hincapié en las particularidades concretas del caso aquí analizado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Asociart Sociedad Anónima Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos cuarenta y un (241) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al organismo superintendencial.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

